

RESOLUCION N° 119 /

Santiago, veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

1.- Por oficio N° 4238, de 9 de diciembre de 1981, la Dirección del Trabajo expresa que ante una denuncia por infracción a las normas que regulan la negociación colectiva de trabajo, hecha ante la Comisión Preventiva de la I Región, ésta ha dictaminado que los industriales panaderos de la ciudad de Iquique, que individualiza, "deberán negociar de nuevo los contratos colectivos de trabajo con los panificadores de sus respectivos establecimientos sin la intervención del Sindicato -interempresas- y con arreglo a las disposiciones pertinentes del Decreto Ley N° 2.758".

Agrega que atendida la situación de que los contratos colectivos celebrados anteriormente y que originaron la referida denuncia tenían una misma fecha de celebración y vencimiento, resulta que al darse cumplimiento a lo ordenado por la Comisión aludida las empresas afectadas deberían negociar en una misma oportunidad, situación expresamente prevista en la letra f) del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973, que en estos casos faculta expresamente a la Comisión Resolutiva para establecer, previo informe del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fechas distintas de negociación, a fin de evitar que negociaciones en una misma fecha, en distintas empresas, puedan conducir a una situación monopólica.

En mérito de lo expresado, la Dirección del Trabajo termina solicitando que esta Comisión se sirva fijar fechas distintas de negociación colectiva para las empresas panificadoras de la ciudad de Iquique que menciona.



2.- Pedido informe a la Fiscalía Nacional Económica, este Servicio, por oficio N° 373, de 4 de marzo de 1982, expresa que frente a la denuncia de la Dirección del Trabajo hecha ante la Fiscalía de la I Región y luego de practicada la correspondiente investigación, la H. Comisión Preventiva de la I Región, en su dictamen N° 10, de 2 de noviembre de 1981, llegó a la conclusión de que el procedimiento seguido en las negociaciones de los contratos colectivos a que el dictamen se refiere no se ajustó a las normas que regulan la materia y a los preceptos del Decreto Ley N° 211, de 1973, que protegen el libre curso de tales negociaciones, por lo que estima que los empresarios afectados deberán negociar de nuevo sus contratos colectivos con los trabajadores de sus respectivos establecimientos, sin la intervención del sindicato interempresas.

Agrega la Fiscalía Nacional que para arribar a esa conclusión la H. Comisión Preventiva de la I Región tuvo especialmente en consideración que algunos empresarios, que individualiza, negociaron sus contratos colectivos con sus trabajadores y con el presidente y el secretario del sindicato de panificadores de Iquique conjuntamente, y que los que no negociaron directamente con dichos directivos tomaron como modelo el convenio colectivo celebrado por uno de aquéllos que sí trataron con dichos representantes sindicales, por lo que tampoco negociaron libre y espontáneamente sus respectivos contratos colectivos.

Estima la Fiscalía Nacional que la petición de la Dirección del Trabajo se ajusta a la ley y a lo resuelto en el dictamen N° 10, de 1981, de la H. Comisión Preventiva de la I Región, el que no ha sido objeto de reclamación por ninguno de los afectados, por lo que es de parecer que esta Comisión debe dar lugar a lo solicitado por dicho Servicio, fijando las fechas en que deberán negociar colectivamente, con sus respectivos trabajadores, los industriales panaderos mencionados en el oficio N° 4.238, de 1981 de la Dirección del Trabajo.



Agrega, finalmente, que por las mismas razones invocadas por esa Dirección es procedente que también se fijen fechas para negociar colectivamente a algunos empresarios que no aparecen mencionados por la Dirección del Trabajo; pero que están expresamente y nominativamente mencionados en el dictamen N° 10, de 1981, de la H. Comisión Preventiva de la I Región.

3.- En cumplimiento de lo ordenado por la letra f) del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, se pidió informe al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, el cual, mediante el oficio N° 37, de 19 de marzo de 1982, somete a la consideración de esta Comisión un calendario de negociación que se contiene en nómina adjunta a dicho oficio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la H. Comisión Preventiva de la I Región, conociendo de la investigación practicada por la Fiscalía de la misma Región con motivo de la denuncia hecha por la Dirección del Trabajo, llegó a la conclusión de que los industriales panaderos de la ciudad de Iquique, que individualiza, infringieron disposiciones contenidas tanto en el Decreto Ley N° 2.758 de 1979, como en el Decreto Ley N° 211, de 1973, al celebrar contratos colectivos de trabajo con una misma fecha, con idénticas cláusulas, con idéntica vigencia y con la intervención del sindicato interempresas de trabajadores panificadores de dicha ciudad.

SEGUNDO: Que en contra del dictamen de la H. Comisión Preventiva de la I Región no se ha presentado reclamación de ninguna especie y, por el contrario, la Dirección del Trabajo es de parecer que debe darse cumplimiento a lo dictaminado por dicha Comisión, opinión que comparte la Fiscalía Nacional Económica, razón por la cual se ha instado a esta Comisión Resolutiva para que proceda a fijar fechas de negociación colectiva a los establecimientos panificadores de la ciudad de Iquique que se individualizan en el referido dictamen.



TERCERO: Que en conformidad con lo prevenido en la letra f) del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973, es atribución de esta Comisión Resolutiva:

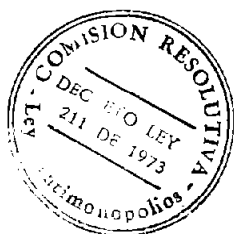
"Establecer, de oficio o a petición de parte, y pre vio informe del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fe chas distintas de negociación colectiva para empresas de una misma rama de actividad, a fin de evitar que negociaciones en una misma fecha en distintas empresas puedan conducir a una situación monopólica. Copia de esta resolución se remitirá a la Dirección del Trabajo, la que deberá notificarla a los afec tados".

CUARTO: Que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, eva cuando el informe que le fuera solicitado en conformidad con el precepto legal precedentemente transcrito, ha pro puesto un calendario de negociación colectiva que no merece re paros a esta Comisión.

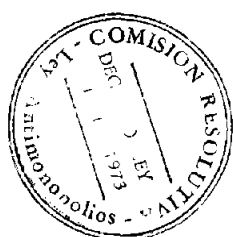
SE DECLARA:

A.- Que se acoge la solicitud de la Dirección del Trabajo contenida en su oficio N° 4238, de 9 de diciembre de 1981.

B.- Que, en consecuencia, se fija el siguiente calen dario de negociación colectiva para las empresas panificadoras de la ciudad de Iquique que se indican:



EMPRESA	FECHA PRESENTACION DEL PROYECTO	FECHA DE INICIO VIGEN CIA DEL INSTRUMENTO CO LECTIVO.
Panadería Caupolicán	14 al 19 de abril de 1982	31 de mayo de 1982
Panadería Comercial	24 al 29 de abril de 1982	10 de junio de 1982
Panadería El Morro	8 al 13 de mayo de 1982	23 de junio de 1982
Panadería El Pueblo	22 al 27 de mayo de 1982	8 de julio de 1982
Panadería Espiga de oro	4 al 9 de junio de 1982	20 de julio de 1982
Panadería Independencia	21 al 26 de junio de 1982	6 de agosto de 1982
Panadería Internacional	2 al 7 de julio de 1982	17 de agosto de 1982
Panadería Italiana	14 al 19 de julio de 1982	30 de agosto de 1982
Panadería la Flor de Chile	28 de julio al 2 de agosto de 1982	13 de septiembre de 1982
Panadería Libanesa	14 al 19 de agosto de 1982	29 de septiembre de 1982
Panadería Misterio	30 de agosto al 4 de Septiembre de 1982	15 de octubre de 1982



Panadería Modelo	10 al 15 de septiembre de 1982	26 de octubre de 1982
Panadería O'Higgins	24 al 29 de septiembre de 1982	9 de noviembre de 1982
Panadería Olimpia	8 al 13 de octubre de 1982	23 de noviembre de 1982

Transcribese al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, a la H. Comisión Preventiva de la I Región y a la Dirección del Trabajo para los efectos previstos en la letra f) del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

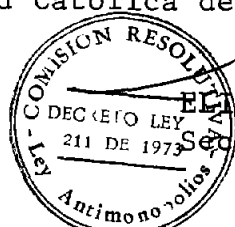
*[Handwritten signature]*

*V. Vial del Río*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; don Abraham Dueñas Strugo, Fiscal del Instituto Nacional de Estadísticas, subrogando al señor Director Nacional y don Víctor Vial del Río, Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, subrogando al señor Decano.



*[Handwritten signature]*  
ELIANA CARRASCO CARRASCO

Secretaria abogado de la Comisión